

Honorable
Dr.MARCO AURELIO LOZANO LOZANO
Juzgado Primero Promiscuo de
Familia
Facatativà – Cundinamarca
E.S.M.

Ref. PROCESO No.2022-00241
Dte.HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE
Ddo.SANDRA CATHERINE VALBUENA

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderada de la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA, quien actúa en calidad de progenitora de la menor L.S.G.V., de forma atenta me dirijo a Usted a fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto admisorio de demanda, emitido por ese estrado judicial, en fecha del 9 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

1.Mediante Resolución No.299 del 15 de septiembre de 2022, la Defensoría de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Facatativà fijò las siguientes obligaciones alimentarias a favor de la menor LSGV y a cargo de la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA:

respalda y avala.

Ahora este Despacho atendiendo lo anteriormente expuesto,

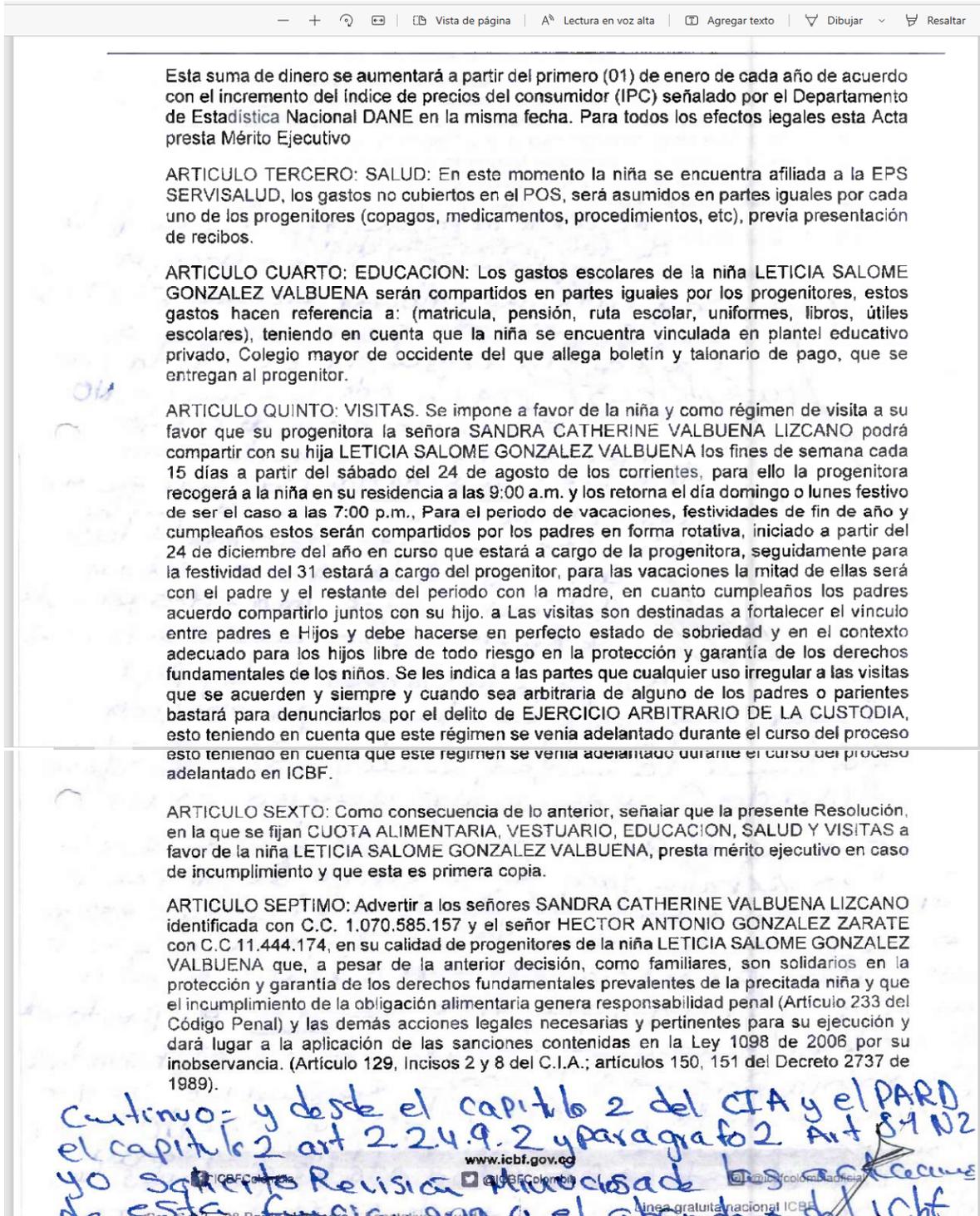
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CUOTA ALIMENTARIA. teniendo en cuenta que la custodia y cuidado personal de la niña LETICIA SALOME GONZALEZ VALBUENA se encuentra a cargo del señor HECTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZARATE en calidad de progenitor, es necesario fijar CUOTA ALIMENTARIA a cargo de la progenitora señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO identificada con C.C. 1.070.585.157, quien aportará como cuota de alimentos MENSUAL a favor de su hija el valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/te (\$627.216.) MENSUALES, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la fecha, dineros que se consignaran en la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. 0341003697 a nombre de la señora HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE.

Esta suma de dinero se aumentará a partir del primero (01) de enero de cada año de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha. Para todos los efectos legales esta Acta presta Mérito Ejecutivo.

PARAGRAFO. En atención a los hechos expuestos en el proceso, se dispone a oficiar al juzgado primero (1) Promiscuo de familia, informando las medidas adoptadas y solicitando el levantamiento del embargo proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2015-115.

ARTÍCULO SEGUNDO: VESTUARIO. Fijar que la progenitora señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO identificada con C.C. 1.070.585.157, aportará cuota extraordinaria DE VESTURARIO para dos (2) mudas de ropa al año, para la niña de acuerdo con lo necesario para ella (zapatos, medias, ropa interior, pantalón, camisa o camiseta, saco o chaqueta) cada muda de ropa por el valor de TRECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE M/te (\$380.277) en las siguientes fechas: el día 30 de junio y el día 15 de diciembre de cada año. Dineros que se consignara en la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. 0341003697 a nombre de la señora HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE.



2.Teniendo presente que la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA, no estuvo de acuerdo con dicha imposición, procedió a manifestar su inconformidad con el contenido de dicha acta, haciendo una serie de comentarios derivados de su propio puño y letra, tal como se evidencia en el margen del citado acto administrativo.

3.Posteriormente, y en virtud de la redistribución funcional efectuada en el I.C.B.F., Centro Zonal Facatativà, la actuación pasó a ser objeto de estudio por un nuevo Defensor de familia, quien procedió a emitir auto avocando conocimiento en fecha del 20 de octubre de 2022, tal como se evidencia a folio 624 del plenario notificado.

4.Posteriormente se evidencia que a folios 648 a 650 inclusive, obra informe realizado por el Defensor de Familia, y dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito (Reparto) realizado en virtud de las anotaciones efectuadas por la señora

Dirección: Calle 15 No.16-15, T.1, Of.903 C.R.Tulipanes

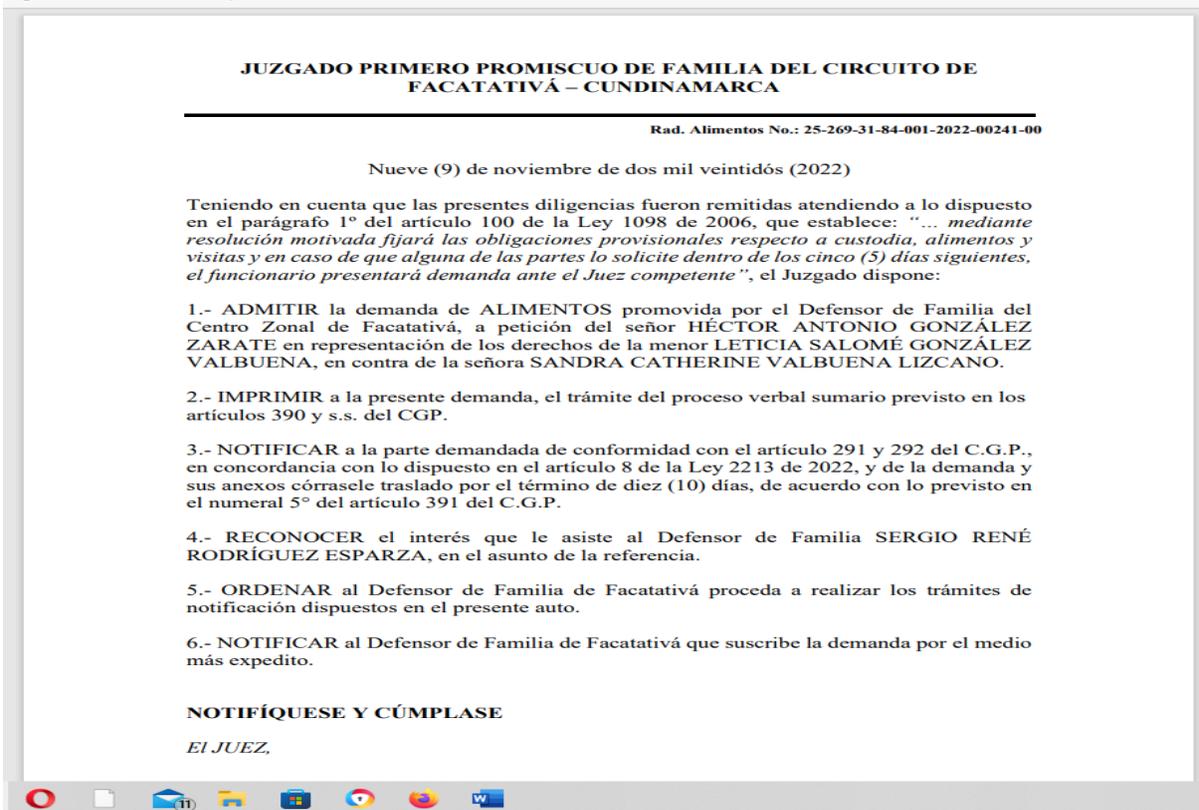
Mail: mrriano7@hotmail.com

Facatativá - Cundinamarca

SANDRA CATHERINE VALBUENA, al momento de emitirse la Resolución No.299 del 15 de septiembre de 2022.

5.Una vez sometido a reparto y posterior conocimiento a cargo de su Estrado Judicial, se procedió a emitir el auto admisorio de la demanda de fecha del 9 de noviembre de 2022:

algunas características. [Ver permisos](#)



6.En consecuencia, y para efectos de notificación mi poderdante, emitió poder con facultades legales a la suscrita, el cual, una vez radicado en su despacho, fue debidamente atendido enviando el link correspondiente al plenario, en fecha del 27 de enero de 2023.

7.Asi las cosas, la notificación fue debidamente surtida el día martes 1 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.El artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, ha establecido:

"Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1.(...)

2.(...) *En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes* (la negrilla es mía).

3.(...)"

2.Ahora bien, la Ley 1878 de 2018 modificó algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, es el caso del artículo 100 que, en su lugar quedó así:

"Trámite. (...)

PARÁGRAFO 1. *En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.* (la subraya es mía).

Dirección: Calle 15 No.16-15, T.1, Of.903 C.R.Tulipanes

Mail: mrriano7@hotmail.com

Facatativá - Cundinamarca

*MITZZI E. RIAÑO M.
Abogada Especializada
Derecho Administrativo y De Familia
Universidad Libre de Colombia
Cel.3134040498*

3. Es así que, al verificar los folios 648 a 650 si bien existe un informe suscrito por el Defensor de Familia, brilla por su ausencia la demanda a que hace alusión la normativa anteriormente citada, impidiendo hacer los pronunciamientos respecto de las pretensiones o solicitudes que la misma debe contener.

4. Aunque se evidencian los acápite denominados Hechos, Pruebas, Anexos y Notificaciones, brilla por su ausencia el acápite de Pretensiones o Peticiones, que toda demanda debe contener de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., más exactamente en su numeral 4.

5. Así las cosas y como quiera que no existe la demanda a que se refiere el Parágrafo 1, del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, solicito gentilmente se revoque en su totalidad el contenido del auto admisorio de demanda, emitido en fecha del 9 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTO JURIDICO.

Me permito citar como tal, los siguientes articulados:

Artículo 82 del C.G.P.

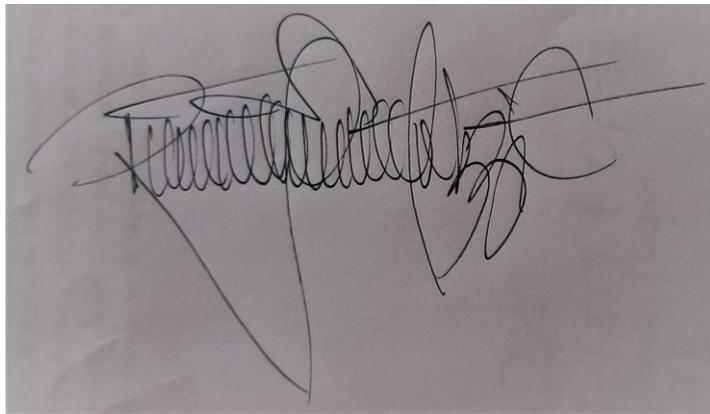
Artículo 90 del C.G.P.

Artículo 111 Ley 1098 de 2006

Artículo 4, Parágrafo 1 de la Ley 1878 de 2018

Artículo 322, numeral 2 del C.G.P.

Sin otro particular, agradezco inmensamente su gestión, no sin antes solicitar que se tenga como prueba el folio 624 y siguientes, del expediente contentivo de la actuación.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'MITZZI E. RIAÑO M.'.

MITZZI E. RIAÑO M.

C.C.No.52.226.006 de Bogotá

T.P.No.102669 del C.S.J.

Dirección: Calle 15 No.16-15, T.1, Of.903 C.R.Tulipanes

Mail: mrivano7@hotmail.com

Facatativá - Cundinamarca

ESCRITO DE RECURSO

RIAÑO ABOGADA <mriano7@hotmail.com>

Mié 1/02/2023 9:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa
<j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable

Dr.MARCO AURELIO LOZANO LOZANO

Juzgado PrimeroPromiscuo de Familia

Facatativa – Cundinamarca

E.S.M.

Ref. PROCESO No.2022-00241

Dte.HECTOR ANTONIO GONZALEZ ZARATE

Ddo.SANDRA CATHERINE VALBUENA

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderada de la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA, quien actúa en calidad de progenitora de la menor L.S.G.V., de forma atenta me dirijo a Usted a fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto admisorio de demanda, emitido por ese estrado judicial, en fecha del 9 de noviembre de 2022, el cual me permito allegar en un archivo en PDF.

Sin otro particular, agradezco siempre su gestión.

MITZZI E. RIAÑO M.

Abogada Especializada

Universidad Libre de Colombia

3134040498